

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: GLADYS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO
DEMANDADO: PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2009-00492-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la objeción presentada por la parte ejecutada se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique cuál de las dos liquidaciones del crédito aportadas por la parte ejecutante y ejecutada está de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>009</u></p>
<p>Hoy <u>11-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b6d7ec27f81860e22e122e4d6b316ce60d188267304cdb05a1828b08a5cd71

Documento generado en 10/03/2022 04:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: MARIA CAROLINA CERA DE MONTAÑO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-006-2010-00562-00

Se procede a modificar la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (Numeral 59 del Expediente Digital), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presenta la actualización de la liquidación del crédito la cual considera asciende a la suma total de \$80.573.131 al 27 de julio de 2021.

Dentro del término del traslado de la liquidación adicional presentada por la parte ejecutante, la apoderada judicial de la entidad ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

Una vez presentada la actualización de la liquidación del crédito, este Despacho envió el expediente a la Profesional Universitaria Grado 12, liquidadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verificara si la actualización presentada se encontraba ajustada a derecho, frente a lo cual la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación. La Contadora de la jurisdicción aportó la siguiente liquidación:

CALCULO INTERES DE MORA PROCESO EJECUTIVO

Datos básicos

Calculo Dias de Mora
Fecha proyecta de liquidación
Fecha inicio mora
Fecha Ejecutoriada
Fecha Presentación de la Cuenta

Día	Mes	Año
27	7	2021
25	7	2014
20	8	2014
20	10	2016

TASAS EFECTIVAS TRIMESTRALES - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA										
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés DTF / Comercial E.A. - Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	resolucion que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5*BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Corriente / Usura	Interes Diario	Dias de mora	CAPITAL	Intereses DTF / Mora	Intereses Acumulado
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	0094	28,82%	25,15%	0,07%	29	37.759.912,0	754.662,31	754.662,31
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	205	28,43%	25,03%	0,07%	31	37.759.912,0	802.587,45	1.557.249,76
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	351	28,04%	24,72%	0,07%	30	37.759.912,0	767.251,91	2.324.501,67
1-may-20	31-may-20	18,19%	437	27,29%	24,13%	0,07%	31	37.759.912,0	773.973,21	3.098.474,88
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	505	27,18%	24,05%	0,07%	30	37.759.912,0	746.443,40	3.844.918,29
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	605	27,18%	24,05%	0,07%	31	37.759.912,0	771.324,85	4.616.243,14
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	685	27,44%	24,25%	0,07%	31	37.759.912,0	777.752,81	5.393.996,95
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	769	27,63%	24,32%	0,07%	30	37.759.912,0	754.856,56	6.148.852,51
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	869	27,14%	24,02%	0,07%	31	37.759.912,0	770.189,17	6.919.041,67
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	0947	26,76%	23,72%	0,06%	30	37.759.912,0	736.170,53	7.655.212,20
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1034	26,19%	23,27%	0,06%	31	37.759.912,0	746.246,82	8.401.459,02
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1215	25,98%	23,10%	0,06%	31	37.759.912,0	740.902,02	9.142.361,03
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	0064	26,31%	23,36%	0,06%	28	37.759.912,0	676.784,39	9.819.145,43
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	161	26,12%	23,21%	0,06%	31	37.759.912,0	744.338,98	10.563.484,41
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	305	25,97%	23,09%	0,06%	30	37.759.912,0	716.632,17	11.280.116,57
1-may-21	31-may-21	17,22%	0407	25,83%	22,98%	0,06%	31	37.759.912,0	737.078,86	12.017.195,43
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	0509	25,82%	22,97%	0,06%	30	37.759.912,0	712.931,90	12.730.127,33
1-jul-21	27-jul-21	17,18%	0622	25,77%	22,94%	0,06%	27	37.759.912,0	640.638,86	13.370.766,19

CAPITAL	37.759.912,00
INTERESES DE MORA DE 20-10-2016 a 30-04-2019	21.450.357,00
INTERESES DE MORA DE 01-05-2019 a 31-01-2020	7.189.180,00
INTERESES DE MORA DE 1-2-2020 A 27-07-2021	13.370.766,19
COSTAS Y AGENCIA EN DERECHO APROBADAS EN AUTO DE 4-11-2021	3.088.385,00
VALOR TOTAL CAPITAL+INTERESES+ COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	82.858.600,19



Explicó la contadora que, en la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se puede observar que se liquidan los intereses con una tasa fija durante todos los meses, lo cual no es correcto debido a que el interés moratorio no podrá exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente establecido mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De lo anterior, considera el despacho que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la profesional universitaria debe ser aprobada en los términos por ella planteados, , debido a que la misma se ajusta a la orden dada en la sentencia que se ejecuta, y que se evidencia el error en la tasa aplicada por el ejecutante en la actualización por él aportada.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación en los términos de su modificación.

Finalmente, por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho aprobará la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría de este despacho, visible en el numeral 61 del expediente electrónico.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 27 de julio de 2021 la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$37.759.912) que corresponde al capital, y CUARENTA Y DOS MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$42.010.303) por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría de este despacho, visible en el numeral 61 del expediente electrónico, en la cual se determinó el valor de las costas por \$60.000 y de las Agencias en derecho por \$3.028.385, para un total de costas y agencias en derecho de \$3.088.385, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>009</u></p>
<p>Hoy <u>11-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2d60bf79339f69998bdeb2841e50fc81deb34410f2e6874788619a62aecbe9**

Documento generado en 10/03/2022 02:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE FARFAN HERRERA

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00157-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se indica que la entidad ejecutada allegó las pruebas requeridas, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial, en el sentido de enviar el expediente a la Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique cuál de las dos liquidaciones aportadas tanto por la parte ejecutante (fl. 76 del expediente) y por la parte ejecutada (numeral 24 del expediente electrónico) está de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>009</u>
Hoy <u>11-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aed23d5412e5b629f7c28d636f10220184d1d84dc1214d566dc40ec5765e547**

Documento generado en 10/03/2022 02:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEIVIS PORTILLO CONTRERAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00397-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de enero de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 7 de junio de 2019, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>009</u></p>
<p>Hoy <u>11-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67f940408fb724564b14f3e7d70cc577ad1ad215e7166e26b4a12156bb31a3b**

Documento generado en 10/03/2022 02:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARIA CARRILLO MAESTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00461-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 2 de agosto de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>009</u></p> <p>Hoy <u>11-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9056c8de221f4d9b3a27866d3f542c3e703cabf58ccf4c50449ab12802671b27**

Documento generado en 10/03/2022 02:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOHELIA TAPIERO CAPERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00085-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la entidad ejecutada el día 14 de enero de 2022, a través del cual informa que en el mes de diciembre de 2021 la FIDUPREVISORA SA puso a disposición del demandante el dinero correspondiente al pago de este asunto, por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el despacho DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>009</u></p> <p>Hoy <u>11-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd900d793218795e021d590bf1fde5f35509f4346a94b4fbb3c780bac5c14ee**

Documento generado en 10/03/2022 02:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ISAURO ORTIZ ARAUJO

DEMANDADO: CASUR

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00225-00

Se procede a modificar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada (Numeral 8 del Expediente Digital), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutada presenta la liquidación del crédito la cual considera asciende a la suma total de \$9.740.804, conforme a los siguientes datos:

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR			
AG	ORTIZ ARAUJO ISAURO	C.C No.	12.109.788
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR			
Porcentaje de asignación	74%		
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	28-sep-05		
<i>Certificación Índice del IPC DANE</i>			
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	28-sep-12		
INDICE FINAL	77.95733		
LIQUIDACIÓN			
VALOR TOTAL A PAGAR	SIN INDEXAR	INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR
Valor I.P.C.	2.902.712	3.270.532	3.270.532
Menos descuento CASUR	-103.191	-118.230	-118.230
Menos descuento Sanidad	-99.655	-112.210	-112.210
Valor total de intereses 100%		6.470.272	6.470.272
VALOR A PAGAR	2.699.866	9.510.364	9.510.364
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR			9.740.804
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO			50.348
revisor:	JAVIER QUITIAN		
Elaboró:	JUAN CAMILO SANTOFIMIO		
02-jun-21			

JUAN CAMILO SANTOFIMIO
Grupo Negocios Judiciales

Asimismo, se tiene que, dentro del término del traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutada, la apoderada judicial de la entidad ejecutante no hizo pronunciamiento alguno ni presentó liquidación del crédito.

Una vez presentada la liquidación del crédito, este Despacho envió el expediente al Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verificara si la liquidación presentada se encontraba ajustada a derecho, frente a lo cual el referido profesional procedió a realizar una nueva liquidación. La Contadora de la jurisdicción aportó la siguiente liquidación:



DEMANDANTE: ISAURO ORTIZ ARAUJO
DEMANDADO: CASUR
PROCESO: EJECUTIVO
CONCEPTO: CALCULO DE DIFERENCIAS DEJADAS DE CANCELAR, INDEXACION E INTERESES
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00225-00

CALCULO DE DIFERENCIAS DEJADAS DE CANCELAR

AÑO	PENSIÓN RECONOCIDA	% INCREMENTO PENSIÓN	% INCREMENTO IPC	DIFERENCIA EN %	PENSIÓN AJUSTADA	DIFERENCIA
1998	535.301,00					
1999	615.115,00	14,91%	16,70%	1,79%	626.126,00	11.011,00
2000	671.890,00	9,23%	9,23%	0,00%	683.917,00	12.027,00
2001	732.361,00	9,00%	8,75%	P. FAVORABILIDAD	745.470,00	13.109,00
2002	776.302,00	6,00%	7,65%	1,65%	802.498,00	26.196,00
2003	830.646,00	7,00%	6,99%	P. FAVORABILIDAD	858.673,00	28.027,00
2004	884.555,00	6,49%	6,49%	0,00%	914.401,00	29.846,00
2005	933.204,00	5,50%	5,50%	0,00%	964.693,00	31.489,00
2006	979.864,00	5,00%	4,85%	P. FAVORABILIDAD	1.012.928,00	33.064,00
2007	1.023.958,00	4,50%	4,48%	P. FAVORABILIDAD	1.058.307,00	34.349,00
2008	1.082.222,00	5,69%	5,69%		1.118.525,00	36.303,00
2009	1.165.230,00	7,67%	7,67%		1.204.316,00	39.086,00
2010	1.188.533,00	2,00%	2,00%		1.228.402,00	39.869,00
2011	1.226.210,00	3,17%	3,17%		1.267.342,00	41.132,00
2012	1.287.521,00	5,00%	3,73%		1.330.709,00	43.188,00
2013	1.331.812,00	3,44%	2,44%		1.376.485,00	44.673,00
2014	1.410.617,00	2,94%	1,94%		1.416.954,00	6.337,00
2015	1.476.352,00	4,66%	3,66%		1.482.984,00	6.632,00
2016	1.591.065,00	7,77%	6,77%		1.598.212,00	7.147,00
2017	1.698.462,00	6,75%	5,75%		1.706.091,00	7.629,00
2018	1.784.913,00	5,09%	4,09%		1.792.931,00	8.018,00
2019	1.865.235,00	4,50%	3,18%		1.873.613,00	8.378,00
2020	1.960.735,00	5,12%	3,80%		1.969.542,00	8.807,00
2021	2.011.910,00	2,61%	1,61%		2.020.947,00	9.037,00

28/09/2005

CALCULO INTERES DE MORA DIFERENCIA PAGO EJECUTIVO

Datos básicos

Calculo Días de Mora

Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago

Fecha inicio mora

Fecha Ejecutoriada

Fecha Presentación de la Cuenta

Día	Mes	Año
26	9	2012
26	9	2012
4	6	2013

TASA EFECTIVA TRIMESTRALES - CERTIFICACION POR LA SUPERINTENDENCIA

Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés OTF / Comercial C.A. - Consumo y Odrnario / Interés bancario corriente	resolucion que adopta la tasa	Ursura Consumo y Odrnario (1.5%)	Tasa de Interés Nominal OTF / Corriente / Ursura	Interés Diario	Días de mora	FECHA INICIAL IPC	FECHA FINAL IPC	DIFERENCIAS DEJADAS DE CANCELAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR DEJADO DE CANCELAR + INDEXACION	DESCUENTO SALUD	VALOR DEJADO DE CANCELAR INDEXADO ACUMULADA
28-sep-05	30-sep-05	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	3	31/08/2005	30/08/2012	3.148,9	77,73	58,21	1,056	4.205	505	3.700
1-oct-05	31-oct-05	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	30/09/2005	30/08/2012	11.011,0	77,73	58,46	3,630	14.641	1.757	16.384
1-nov-05	30-nov-05	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	30	31/10/2005	30/08/2012	11.011,0	77,73	58,60	3,596	14.607	1.753	29.439
1-dic-05	31-dic-05	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	30/11/2005	30/08/2012	22.022,0	77,73	58,66	7,159	29.181	1.751	56.869
1-ene-06	31-ene-06	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	31/12/2005	30/08/2012	33.064,0	77,73	58,70	10,719	43.783	5.254	95.398
1-feb-06	28-feb-06	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	28	31/01/2006	30/08/2012	33.064,0	77,73	59,02	10,483	43.547	5.226	133.719
1-mar-06	31-mar-06	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	28/02/2006	30/08/2012	33.064,0	77,73	59,41	10,199	43.263	5.192	171.790
1-abr-06	30-abr-06	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	30	31/03/2006	30/08/2012	33.064,0	77,73	59,83	9,897	42.961	5.155	209.596
1-may-06	31-may-06	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	30/04/2006	30/08/2012	33.064,0	77,73	60,09	9,705	42.769	5.132	247.233
1-jun-06	30-jun-06	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	30	31/05/2006	30/08/2012	66.128,0	77,73	60,29	19,131	85.259	5.116	327.377
1-jul-06	31-jul-06	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	30/06/2006	30/08/2012	33.064,0	77,73	60,48	9,436	42.500	5.100	364.777
1-ago-06	31-ago-06	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	31/07/2006	30/08/2012	33.064,0	77,73	60,73	9,261	42.325	5.079	402.023
1-sep-06	30-sep-06	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	30	31/08/2006	30/08/2012	33.064,0	77,73	60,96	9,096	42.160	5.059	439.124
1-oct-06	31-oct-06	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	30/09/2006	30/08/2012	33.064,0	77,73	61,14	8,976	42.040	5.045	476.119
1-nov-06	30-nov-06	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	30	31/10/2006	30/08/2012	33.064,0	77,73	61,05	9,037	42.101	5.052	513.168
1-dic-06	31-dic-06	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	30/11/2006	30/08/2012	66.128,0	77,73	61,19	17,874	84.002	5.040	592.130
1-ene-07	31-ene-07	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	31/12/2006	30/08/2012	34.349,0	77,73	61,33	9,186	43.535	5.224	630.440
1-feb-07	28-feb-07	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	28	31/01/2007	30/08/2012	34.349,0	77,73	61,80	8,855	43.204	5.184	668.460
1-mar-07	31-mar-07	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	28/02/2007	30/08/2012	34.349,0	77,73	62,53	8.354	42.703	5.124	706.039
1-abr-07	30-abr-07	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	30	31/03/2007	30/08/2012	34.349,0	77,73	63,29	7.843	42.192	5.063	743.168
1-may-07	31-may-07	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	30/04/2007	30/08/2012	34.349,0	77,73	63,85	7.466	41.815	5.018	779.965
1-jun-07	30-jun-07	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	30	31/05/2007	30/08/2012	68.698,0	77,73	64,05	14,683	83.381	5.003	858.343
1-jul-07	31-jul-07	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	30/06/2007	30/08/2012	34.349,0	77,73	64,12	7,291	41.640	4.997	894.986
1-ago-07	31-ago-07	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	31/07/2007	30/08/2012	34.349,0	77,73	64,23	7,222	41.571	4.989	931.569
1-sep-07	30-sep-07	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	30	31/08/2007	30/08/2012	34.349,0	77,73	64,14	7,278	41.627	4.995	968.200
1-oct-07	31-oct-07	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	30/09/2007	30/08/2012	34.349,0	77,73	64,20	7,243	41.592	4.991	1.004.801
1-nov-07	30-nov-07	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	30	31/10/2007	30/08/2012	34.349,0	77,73	64,20	7,240	41.589	4.991	1.041.399
1-dic-07	31-dic-07	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	30/11/2007	30/08/2012	68.698,0	77,73	64,51	14,088	82.786	4.967	1.119.219
1-ene-08	31-ene-08	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	31/12/2007	30/08/2012	36.303,0	77,73	64,82	7,230	43.533	5.224	1.157.528
1-feb-08	29-feb-08	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	29	31/01/2008	30/08/2012	36.303,0	77,73	65,51	6.775	43.078	5.169	1.195.436
1-mar-08	31-mar-08	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	29/02/2008	30/08/2012	36.303,0	77,73	66,50	6.134	42.437	5.092	1.232.781
1-abr-08	30-abr-08	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	30	31/03/2008	30/08/2012	36.303,0	77,73	67,04	5.794	42.097	5.052	1.269.826
1-may-08	31-may-08	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	30/04/2008	30/08/2012	36.303,0	77,73	67,51	5.497	41.800	5.016	1.306.610
1-jun-08	30-jun-08	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	30	31/05/2008	30/08/2012	72.606,0	77,73	68,14	10,222	82.828	4.970	1.384.469
1-jul-08	31-jul-08	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	30/06/2008	30/08/2012	36.303,0	77,73	68,73	4.757	41.060	4.927	1.420.601
1-ago-08	31-ago-08	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	31/07/2008	30/08/2012	36.303,0	77,73	69,06	4.560	40.863	4.904	1.456.561
1-sep-08	30-sep-08	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	30	31/08/2008	30/08/2012	36.303,0	77,73	69,19	4.482	40.785	4.894	1.492.452
1-oct-08	31-oct-08	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	30/09/2008	30/08/2012	36.303,0	77,73	69,06	4.560	40.863	4.904	1.528.411
1-nov-08	30-nov-08	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	30	31/10/2008	30/08/2012	36.303,0	77,73	69,30	4.419	40.722	4.887	1.564.247
1-dic-08	31-dic-08	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	30/11/2008	30/08/2012	72.606,0	77,73	69,49	8.612	81.218	4.873	1.640.591
1-ene-09	31-ene-09	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	31/12/2008	30/08/2012	39.086,0	77,73	69,80	4.443	43.529	5.224	1.678.897
1-feb-09	28-feb-09	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	28	31/01/2009	30/08/2012	39.086,0	77,73	70,21	4.188	43.274	5.193	1.715.978
1-mar-09	31-mar-09	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	28/02/2009	30/08/2012	39.086,0	77,73	70,80	3.829	42.915	5.150	1.754.744
1-abr-09	30-abr-09	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	30	31/03/2009	30/08/2012	39.086,0	77,73	71,15	3.616	42.702	5.124	1.792.321
1-may-09	31-may-09	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	30/04/2009	30/08/2012	39.086,0	77,73	71,38	3.479	42.565	5.086	1.829.779
1-jun-09	30-jun-09	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	30	31/05/2009	30/08/2012	78.172,0	77,73	71,39	6.947	85.119	5.107	1.909.791
1-jul-09	31-jul-09	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	30/06/2009	30/08/2012	39.086,0	77,73	71,35	3.497	42.583	5.110	1.947.264
1-ago-09	31-ago-09	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	31/07/2009	30/08/2012	39.086,0	77,73	71,32	3.514	42.600	5.112	1.984.752
1-sep-09	30-sep-09	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	30	31/08/2009	30/08/2012	39.086,0	77,73	71,35	3.495	42.581	5.110	2.022.223
1-oct-09	31-oct-09	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	31	30/09/2009	30/08/2012	39.086,0	77,73	71,28	3.542	42.628	5.115	2.059.735
1-nov-09	30-nov-09	0.00%	0.00%		0.00%	0.00%	30	31/10/2009	30/							

1-may-10	31-may-10					31	30/04/2010	30/08/2012	39.869,0	77,73	72,79	2,706	42.575	5,109	2.366.779
1-jun-10	30-jun-10					30	31/05/2010	30/08/2012	79.738,0	77,73	72,87	5,324	85.062	5,104	2.446.737
1-jul-10	31-jul-10					31	30/06/2010	30/08/2012	39.869,0	77,73	72,95	2,613	42.482	5,098	2.484.122
1-ago-10	31-ago-10					31	31/07/2010	30/08/2012	39.869,0	77,73	72,92	2,631	42.500	5,100	2.521.522
1-sep-10	30-sep-10					30	31/08/2010	30/08/2012	39.869,0	77,73	73,00	2,584	42.453	5,094	2.558.881
1-oct-10	31-ene-10					31	30/09/2010	30/08/2012	39.869,0	77,73	72,90	2,641	42.510	5,101	2.596.290
1-nov-10	30-nov-10					30	31/10/2010	30/08/2012	39.869,0	77,73	72,84	2,679	42.548	5,106	2.633.732
1-dic-10	31-dic-10					31	30/11/2010	30/08/2012	79.738,0	77,73	72,98	5,193	84.931	5,096	2.713.567
1-ene-11	31-ene-11					31	31/12/2010	30/08/2012	41.132,0	77,73	73,45	2,397	43.529	5,223	2.751.872
1-feb-11	28-feb-11					28	31/01/2011	30/08/2012	41.132,0	77,73	74,12	2,005	43.137	5,176	2.789.833
1-mar-11	31-mar-11					31	28/02/2011	30/08/2012	41.132,0	77,73	74,57	1,746	42.763	5,145	2.827.566
1-abr-11	30-abr-11					30	31/03/2011	30/08/2012	41.132,0	77,73	74,77	1,631	42.878	5,152	2.865.197
1-may-11	31-may-11					31	30/04/2011	30/08/2012	41.132,0	77,73	74,86	1,580	42.918	5,125	2.902.784
1-jun-11	30-jun-11					30	31/05/2011	30/08/2012	82.264,0	77,73	75,07	2,918	85.182	5,111	2.982.854
1-jul-11	31-jul-11					31	30/06/2011	30/08/2012	41.132,0	77,73	75,31	1,324	42.456	5,095	3.020.216
1-ago-11	31-ago-11					31	31/07/2011	30/08/2012	41.132,0	77,73	75,42	1,265	42.397	5,088	3.057.525
1-sep-11	30-sep-11					30	31/08/2011	30/08/2012	41.132,0	77,73	75,39	1,278	42.410	5,089	3.094.846
1-ene-11	31-ene-11					31	30/09/2011	30/08/2012	41.132,0	77,73	75,62	1,148	42.280	5,074	3.132.062
1-mar-11	31-mar-11					30	31/10/2011	30/08/2012	41.132,0	77,73	75,77	1,067	42.199	5,064	3.169.187
1-dic-11	31-dic-11					31	30/11/2011	30/08/2012	82.264,0	77,73	75,87	2,018	84.282	5,057	3.248.412

1-ene-12	30-ene-12	20,89%	1528	21,24%	27,27%	0,07%	31	41.188,0	41.188	5.183	3.749.845	88.719,2	4.059.125	1.308.352
1-feb-12	31-feb-12	20,89%	1528	21,24%	27,27%	0,07%	31	86.376,0	86.376	5.183	3.830.839	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-mar-12	31-mar-12	20,76%	2000	21,12%	27,11%	0,07%	31	44.673,0	44.673	5.361	3.870.551	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-abr-12	30-abr-12	20,76%	2000	21,12%	27,11%	0,07%	28	44.673,0	44.673	5.361	3.909.463	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-may-12	31-may-12	20,76%	2000	21,12%	27,11%	0,07%	25	10.227,5	10.227,5	4.447	3.942.123	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-jun-12	30-jun-12	20,85%	605	21,20%	27,20%	0,07%	27	80.411,4	80.411,4	4.825	4.112.695	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-jul-12	31-jul-12	20,34%	1192	20,91%	26,84%	0,07%	31	44.673,0	44.673	5.361	4.152.058	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-ago-12	31-ago-12	20,34%	1192	20,91%	26,84%	0,07%	31	44.673,0	44.673	5.361	4.191.320	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-sep-12	30-sep-12	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	31	89.346,6	89.346,6	5.361	4.230.683	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-ene-13	31-ene-13	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	29	44.673,0	44.673	5.361	4.269.944	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-feb-13	28-feb-13	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	28	41.694,8	41.694,8	5.003	4.309.206	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-mar-13	31-mar-13	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	2	2.978,2	2.978,2	357	4.348.468	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-abr-13	30-abr-13	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	30	89.346,6	89.346,6	5.361	4.387.730	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-may-13	31-may-13	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	29	6.125,0	6.125,0	735	4.426.992	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-jun-13	30-jun-13	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	2	422,5	422,5	51	4.466.254	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-jul-13	31-jul-13	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	28	6.337,0	6.337	760	4.505.516	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-ago-13	31-ago-13	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	31	6.337,0	6.337	760	4.544.778	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-sep-13	30-sep-13	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	30	6.337,0	6.337	760	4.584.040	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-ene-14	31-ene-14	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	31	6.337,0	6.337	760	4.623.302	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-feb-14	28-feb-14	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	28	6.337,0	6.337	760	4.662.564	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-mar-14	31-mar-14	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	31	6.337,0	6.337	760	4.701.826	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-abr-14	30-abr-14	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	30	6.337,0	6.337	760	4.741.088	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-may-14	31-may-14	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	31	6.337,0	6.337	760	4.780.350	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-jun-14	30-jun-14	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	30	6.337,0	6.337	760	4.819.612	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-jul-14	31-jul-14	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	31	6.337,0	6.337	760	4.858.874	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-ago-14	31-ago-14	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	30	6.337,0	6.337	760	4.898.136	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-sep-14	30-sep-14	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	30	6.337,0	6.337	760	4.937.398	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-ene-15	31-ene-15	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	31	6.337,0	6.337	760	4.976.660	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-feb-15	28-feb-15	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	28	6.337,0	6.337	760	5.015.922	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-mar-15	31-mar-15	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	31	6.337,0	6.337	760	5.055.184	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-abr-15	30-abr-15	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	30	6.337,0	6.337	760	5.094.446	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-may-15	31-may-15	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	31	6.337,0	6.337	760	5.133.708	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-jun-15	30-jun-15	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	30	6.337,0	6.337	760	5.172.970	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-jul-15	31-jul-15	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	31	6.337,0	6.337	760	5.212.232	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-ago-15	31-ago-15	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	31	6.337,0	6.337	760	5.251.494	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-sep-15	30-sep-15	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	31	6.337,0	6.337	760	5.290.756	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-ene-16	31-ene-16	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	31	6.337,0	6.337	760	5.330.018	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-feb-16	28-feb-16	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	28	6.337,0	6.337	760	5.369.280	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-mar-16	31-mar-16	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	31	6.337,0	6.337	760	5.408.542	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-abr-16	30-abr-16	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	30	6.337,0	6.337	760	5.447.804	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-may-16	31-may-16	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	31	6.337,0	6.337	760	5.487.066	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-jun-16	30-jun-16	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	30	6.337,0	6.337	760	5.526.328	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-jul-16	31-jul-16	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	31	6.337,0	6.337	760	5.565.590	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-ago-16	31-ago-16	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	31	6.337,0	6.337	760	5.604.852	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-sep-16	30-sep-16	19,81%	1779	20,32%	26,07%	0,07%	31	6.337,0	6.337	760	5.644.114	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-ene-17	31-ene-17	21,98%	1907	21,87%	28,51%	0,08%	31	7.629,0	7.629	915	5.683.376	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	1832	21,81%	28,51%	0,08%	28	7.629,0	7.629	915	5.722.638	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	1832	21,81%	28,51%	0,08%	31	7.629,0	7.629	915	5.761.900	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-abr-17	30-abr-17	22,34%	1832	21,81%	28,51%	0,08%	30	7.629,0	7.629	915	5.801.162	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-may-17	31-may-17	22,34%	1832	21,81%	28,51%	0,08%	31	7.629,0	7.629	915	5.840.424	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-jun-17	30-jun-17	22,34%	1832	21,81%	28,51%	0,08%	30	7.629,0	7.629	915	5.879.686	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-jul-17	31-jul-17	22,34%	1832	21,81%	28,51%	0,08%	31	7.629,0	7.629	915	5.918.948	89.102,2	4.059.125	1.308.352
1-ago-17	31-ago-17	22,34%	1832	21,81%	28,51%	0,08%	31	7.629,0	7.629	915	5.958.210	89.102,2	4.059.125	1.308.352

1-sep-17	30-sep-17	22,34%	1150	21,81%	28,51%	0,08%	30	7.629,0	7.629	915	1.045.701	24.849,35	87
----------	-----------	--------	------	--------	--------	-------	----	---------	-------	-----	-----------	-----------	----

Explicó la contadora que, para efectos de la liquidación aportada, se tuvo en cuenta lo siguiente:

- Inicialmente se realizó el reajuste de la asignación de retiro que percibía el Señor Isauro Ortiz Araujo con la inclusión del ajuste del IPC, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, 2005, 2006 y 2007 teniendo en cuenta el literal m, del artículo Tercero del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar
- En los años 2000, 2004 y 2005 el incremento de la pensión fue igual al reajuste del IPC, y en los años 2001, 2003, 2006 y 2007 se aplicó el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución y en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que en caso de duda o conflicto sobre la aplicación e interpretación de las normas o fuentes formales de Derecho prevalece la más favorable al trabajador.
- De acuerdo al artículo Cuarto de la sentencia, el reajuste se realizó a partir del 28 de septiembre de 2005.
- A partir del 28-09-2005 los valores resultantes liquidados se actualizaron en la forma prevista en el artículo 178 del C.C.A hasta la ejecutoria de la sentencia.
- Se liquidaron los intereses de acuerdo al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a partir del 26-09-2012 cuando la sentencia quedó debidamente ejecutoriada.
- Debido a que presentó la cuenta y/o solicitud de pago el 04-06-2013, los intereses fueron suspendidos desde el 25-03-2013 hasta la fecha que la cuenta fue presentada y aceptada por la entidad demandada, de acuerdo al artículo 177 del C.C.A (Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma)
- Se descontó el pago con ocasión a la Resolución No. 10303 del 28/11/2013 por la suma de \$4.059.125.
Inicialmente se descontaron los intereses generados a la fecha del pago y el saldo fue aplicado al capital, quedando aun así un \$1.308.352 pendiente por cancelar, por lo cual se continuó generando intereses.
- En el folio 136 del numeral 02 del expediente electrónico se encontró el soporte de pago de fecha 29-01-2014 por valor de \$731.664 en donde liquidaron y pagaron el reajuste de la asignación de retiro a partir del 27-09-2012 al 31-01-2014 el cual fue descontado en la liquidación anexa, descontando inicialmente los intereses, y el saldo fue aplicado al capital.
- Desde Febrero de 2014 CASUR realizó reajuste en nomina el reajuste de la asignación mensual de retiro por lo cual se evidencia una disminución considerable en la diferencia dejada de cancelar.
- Como se puede observar hasta que CASUR no realice el ajuste a la asignación mensual de retiro se continuará generando una diferencia en las mesadas que le pagan al señor ISAURO ORTIZ.
- La liquidación se realizó hasta diciembre de 2021, teniendo en cuenta que no existe soporte del aumento de la asignación mensual de retiro para el año 2022.

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL	1.503.525,18
INTERESES DE MORA	2.212.791,26
VALOR TOTAL (CAPITAL+INTERESES DE MORA)	3.716.316,44

De lo anterior, lo primero que debe señalar el despacho es que la liquidación del crédito aportada por la entidad ejecutada, no tuvo en cuenta el pago realizado por la entidad con ocasión a la Resolución No. 10303 del 28/11/2013 por la suma de \$4.059.125, luego, considera el despacho que la liquidación del crédito aportada por la profesional universitaria en los términos por ella planteados, debe ser aprobada, debido a que la misma se ajusta a la orden dada en la sentencia que se ejecuta, aplicando los parámetros que se establecieron en la providencia de fecha 14 de octubre de 2021.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación en los términos de su modificación.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 31 de diciembre de 2021 la suma de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.503.525,18) que corresponde al capital, y DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$2.212.791,26) por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho el día 22 de abril de 2019.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>009</u></p>
<p>Hoy <u>11-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b7f37a0162f18f3c681843abccdd83c0ba1dcdd7737d01d03c93de0bf1fb14**

Documento generado en 10/03/2022 02:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME AUGUSTO MURGAS ARAUJO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00078-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 26 de marzo de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>009</u></p> <p>Hoy <u>11-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6889e96702b6d4a4644d1f61ac4527b27d6d79cf5268e7b2c3f808269fa43cf9**

Documento generado en 10/03/2022 02:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ELOY DEL RIO ALTAMIRANDA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00153-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de abril de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>009</u></p> <p>Hoy <u>11-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5607e69367f85eaec59da4e23f0e9a5ffd11e92bcf8e52f14d149a0ea13871c**

Documento generado en 10/03/2022 02:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00104-00

Teniendo en cuenta que los gerentes de COOMEVA EPS y OLIMPA STERO no han dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que se sirva certificar, el primero “si la señora MERCEDES ELENA VASQUEZ, identificada con CC No. 42.496.722, recibió asesoría psicológica en esa EPS, de ser afirmativo indicar la fecha de dicho servicio”, y a la segunda, para que remitiera “copia de las noticias que haya publicado sobre el proceso disciplinario que adelantó la Procuraduría General de la Nación en contra de MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ, identificada con CC No. 42.496.722”, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado director.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-



solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 23 de febrero de 2021, se ordenó la práctica de las pruebas solicitada por la parte demandante, la primera, tendiente a oficiar COOMEVA EPS , para que certificara “*si la señora MERCEDES ELENA VASQUEZ, identificada con CC No. 42.496.722, recibió asesoría psicológica en esa EPS, de ser afirmativo indicar la fecha de dicho servicio*”, y la segunda, tendiente a oficiar a la emisora OLIMPICA STEREO para que remitiera “*copia de las noticias que haya publicado sobre el proceso disciplinario que adelantó la Procuraduría General de la Nación en contra de MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ, identificada con CC No. 42.496.722*”, frente a lo cual se libraron los oficios Nos. GJ 224 y GJ 225, respectivamente, de fecha 12 de mayo de 2021, los cuales fueron enviados al correo electrónico de la demandante, para que gestionara la obtención de las pruebas, sin que se haya recibido respuesta alguna por parte de las oficiadas.

Posteriormente, en audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, se ordenó reiterar las pruebas dirigidas a COOMEVA EPS y la emisora OLIMPICA STEREO prueba bajo los apremios de ley, razón por la cual se libraron los oficios nuevamente, los cuales fueron enviados, a COOMEVA EPS a los correos electrónicos Darwin_rodriguez@coomeva.com.co , correoinstitucionaleps@coomeva.com.co y Coomeva-eoc@emcal.net y a la emisora OLIMPICA STEREO al correo electrónico contacto@olimpicastereo.com.co, sin que ninguna de las oficiadas emitiera respuesta alguna. Por ello, con ocasión al auto de fecha 4 de noviembre de 2021, se ordenó reiterar las pruebas bajo apremios de ley a COOMEVA EPS y OLIMPICA STEREO, lo cual se cumplió el 11 de noviembre de 2021, sin embargo, la actuación resultó infructuosa.

Así las cosas, queda claro para el despacho que ellos gerentes de COOMEVA EPS y la emisora OLIMPICA STEREO han hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO han enviado las respuestas a las pruebas requeridas, ni tampoco han suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra los gerentes de COOMEVA EPS y la emisora OLIMPICA STEREO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Comunicar y notificar de la presente decisión a los gerentes de COOMEVA EPS y la emisora OLIMPICA STEREO, para que presenten un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO. - Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba a los gerentes de COOMEVA EPS y la emisora OLIMPICA STEREO, para lo cual se les concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso las pruebas solicitadas a ellos dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>009</u></p> <p>Hoy <u>11-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb9e0d4583ebabe6abffa3b97b8a373e97baedd416518bd823b135b7c1cbafd**

Documento generado en 10/03/2022 02:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZULEINA ROSA DIAZ MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00131-00

Teniendo en cuenta que Juan David Escobar Franco, en calidad de Representante legal de Seguros Generales Suramericana SA no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que se sirva certificar “si el señor YECXON ENRIQUE NIEBLES CASTILLO en calidad de propietario inscrito de la motocicleta palca XOU-36D, marca SUZUKI, modelo 2015 y otra persona en calidad de poseedora y/o tenedora suscribió con SURAMERICANA seguro obligatorio de accidente de tránsito- SOAT, que tuviere vigencia al 25 de septiembre de 2017, en caso negativo sírvase certificar dicha situación”, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado director.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-.

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-.



Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 12 de octubre de 2021, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar a seguros generales SURAMERICA SA, para que se sirva certificar “si el señor YECXON ENRIQUE NIEBLES CASTILLO en calidad de propietario inscrito de la motocicleta palca XOU-36D, marca SUZUKI, modelo 2015 y otra persona en calidad de poseedora y/o tenedora suscribió con SURAMERICANA seguro obligatorio de accidente de tránsito- SOAT, que tuviere vigencia al 25 de septiembre de 2017, en caso negativo sírvase certificar dicha situación”, frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 0583 del 14 de octubre de 2021, el cual fue remitido por correo electrónico a notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, frente a lo cual no se recibió respuesta alguna. Por ello, fue reiterado el día 8 de noviembre de 2021.

Posteriormente, en audiencia de fecha 24 de noviembre de 2021, se ordenó reiterar la prueba bajo los apremios de ley, razón por la cual se libró el oficio No. GJ 0687 del 24 de noviembre de 2021, el cual fue enviado el mismo día al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, sin que el seguros generales SURAMERICANA SA emitirá respuesta alguna.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el representante legal de Seguros Generales SURAMERICANA SA, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, en calidad de representante legal de Seguros Generales SURAMERICANA SA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Comunicar y notificar de la presente decisión a JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, en calidad de representante legal de Seguros Generales SURAMERICANA SA, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO. - Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba al representante legal de Seguros Generales SURAMERICANA SA, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 009
Hoy 11-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfee8450d8d15a64a102b2af1487cea21f7d23f37782947a0c7ca8cda1cb57d6**

Documento generado en 10/03/2022 02:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OFELIA PATRICIA QUINTERO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00433-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surtan los recursos concedidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 009

Hoy 11-03-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131ece29315d83914bc68c86c2bcb2fbc50d18a7a6c0588e0ec27d9e00c3fb66**

Documento generado en 10/03/2022 02:45:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: ESTHELA BADILLO DE LA ROSA
DEMANDADO: UARIV
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00438-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 28 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>009</u></p>
<p>Hoy <u>11-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e34c65bb4a98c68c74c1518f86af20f2668809b1cafb53afcbdd7d0fd7aeff**

Documento generado en 10/03/2022 02:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00269-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surtan los recursos concedidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 009

Hoy 11-03-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5d35795c2f47fbb999106d8755e7560f89788eb916c2e0002baba996545f1c**
Documento generado en 10/03/2022 02:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YANETH ROPERO QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00012-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surtan los recursos concedidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 009
Hoy 11-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bed9a38da9f489f13b19cf591ca46b15d6c2498cdc73cadd30412ef7dff74ad**

Documento generado en 10/03/2022 02:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>